

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley.—Disponiendo se proceda al estampillado de los billetes del Banco de España.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Caja de Recluta de León, núm. 56.—

Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Edicto de Juzgado.

Requisitoria.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El nuevo Estado español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria, puedan consumir y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que espoliaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines el estampillado ya conocido y practicado en otras épocas, —algunas no muy lejanas— pero que ahora se implanta y regula cuidadosamente con carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se la dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no sólo por propia conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de Julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes, incluso los certificados de plata que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día 18 de Julio del corriente año.

Artículo 2.º Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo precedente, se consideren legítimos será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley.

Artículo 3.º Las operaciones del

estampillado se practicarán en esta forma: en los cinco días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las cajas del Banco de España, de la Banca privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuren en el arqueo del día de hoy. Una vez transcurrido este término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes: quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa; veinte días hábiles para los del resto de Europa; treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

Artículo 4.º La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España directamente o a través de la Banca privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión. La presentación de los billetes de los restantes lugares que se señalan en el artículo tercero se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra); Irún (Guipúzcoa); Verín, Orense, Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y La Línea de la Concepción (Cádiz) o por la de los puertos de Sevilla, La Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo 5.º Sobre la base del cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo 4.º, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado, entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten, bien entendido que en este último caso las cantidades serán de libre disposición y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del de-

creto núm. 106 de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo 6.º Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo 3.º de este Decreto-ley, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el art. 4.º, en todas las operaciones propias de estos organismos durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán, para su utilización, presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines del estampillado.

Artículo 7.º Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del art. 4.º, enviarán al Banco de España en Burgos los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y su siguiente devolución a las resoluciones que dicte una Comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designará libremente siendo sus acuerdos apelables, en término de cinco días, ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo 8.º Cumpliendo el plazo señalado en párrafo 2.º del art. 3.º, el Banco de España, la Banca privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo 9.º La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo 10. Los preceptos de este Decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Artículo 11. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto-ley y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo 12. La falsedad en la declaración exigida en el art. 4.º o la simulación de operaciones para elu-

dir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado contenidas en el presente Decreto-ley no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto las orden expresa que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las autoridades militares adopten con carácter provisional.

Salamanca, a 12 de Noviembre de 1936.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

El estampillado

El Jefe del Gobierno del Estado español ha decretado el estampillado de los billetes en circulación antes del 18 de Julio último y la nulidad de todos los puestos en circulación después de la fecha mencionada.

Conviene que por todas las Autoridades Militares y Civiles se procure la mayor difusión de lo dispuesto en la mencionada disposición, con objeto de que llegue a conocimiento de toda la provincia y se evite que por ignorancia de lo decretado alguien sufra perjuicio en sus intereses.

El estampillado no supone disminución alguna de valor del billete. Se trata, por el contrario, de evitar que los billetes robados por las hordas marxistas en las zonas que han dominado se presenten al cobro en el territorio ocupado por nuestro glorioso Ejército y la medida adoptada viene, por consiguiente, a defender a los legítimos poseedores residentes en la zona dominada por nuestras tropas.

Para efectuar la operación, traza normas concretas al Decreto mencionado, pero cualquier duda que se presente debe consultarse con la Au-

ridad Militar respectiva que solicitará aclaración inmediata, aunque sea telefónica de la Dirección del Banco de España en León.

León, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

CIRCULARES

Por la Jefatura de Servicio de Información militar del Estado Español en Burgos se manifiesta que en dicha oficina sita en Almirante Bonifaz, 23 y 25, se reciben gran cantidad de vales y documentos encontrados en pueblos que han estado algún tiempo en poder de los marxistas sin firmar por persona alguna y por tanto faltos de interés y por ello se ruega y se hace público para general conocimiento y especialmente el de los Sres. Alcaldes de esta Provincia, que en lo sucesivo deben de remitir solamente uno o dos vales de los que se encuentren firmados por cada una de las personas que hayan intervenido guardando en poder de los interesados los restantes ya que el fin que se persigue es el de la identificación de cuantos hayan autorizado dichos vales.

León, 13 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera y Gastón

Habiéndose dispuesto por la Secretaría general del Jefe del Estado que con el fin de evitar trámites dilatorios se cursen las solicitudes y peticiones de todo orden directamente a la Junta, Comisión o Autoridad a quien corresponda el conocimiento del asunto que se interesa y teniendo presente que muchos de los interesados ignoran el camino a seguir para cumplir la mencionada disposición se hace saber al público en general que cuantos informes, consultas y documentos en general deben llegar a dicho Gobierno General por el conducto inexcusable de este Gobierno civil de la provincia y muy especialmente los que se refieren a Sanidad y Beneficencia, según se dispone en orden del Gobierno General publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 21, del 4 del actual.

León, 13 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera y Gascón.

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

Boletín de la Inspección Provincial Veterinaria
CIRCULAR NÚM. 60

Como ampliación y complemento a mi Circular, núm. 57, BOLETIN OFICIAL núm. 213, correspondiente al 29 de Octubre próximo pasado, «fijando los precios mínimos de cotización del ganado, y al objeto de normalizar equitativamente la compra-venta del ganado de abastos he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos en cuyas demarcaciones se celebren ferias o mercados de ganados y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, con la máxima urgencia y desde luego, en el plazo que no excederá de un mes a contar de la publicación de la presente, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de estos, dando cuenta a este Gobierno civil de su exacto cumplimiento.

2.º En aquellas localidades en donde se celebren ferias y mercados habitualmente y tengan instaladas básculas, la compra-venta de los animales de abasto, inexcusablemente se efectuará previo peso de la res a los precios que para cada localidad y categoría en relación con el rendimiento de los animales rigieran como mínimo antes del 20 de Julio próximo pasado; cotizaciones que de antemano, tanto en bruto como en canal, deben fijar las alcaldías asesoradas por los Inspectores Municipales Veterinarios y los vocales ganaderos de las Juntas Locales de Fomento Pecuario.

Los vendedores podrán optar por la venta de las reses, bien a los precios establecidos en vivo, o en canal.

3.º Excitar el celo de las alcaldías, Inspectores Municipales Veterinarios, Autoridades en general, para que cumplan y hagan cumplir cuantas medidas se han dispuesto recientemente sobre conservación de la ganadería y normas sobre precios.

4.º Severísimamente castigaré a los infractores de cuanto se dispone en la presente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 13 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera.

Sección de Instrucción Pública

Por la presente vengo el recordar a los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando la obligación que tienen de proporcionar a los maestros y maestras propietarios o interinos casa-habitación decente y capaz para ellos y su familia.

En el caso de no disponer el Ayuntamiento de casa-habitación propia ni alquilada habrá de satisfacerles en concepto de indemnización la cantidad que les corresponde a tenor del alquiler medio que rija en la localidad.

León, 14 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

CAJA DE RECLUTA DE LEÓN NÚMERO 56

CIRCULAR

Ordenado por la Superioridad la incorporación de los reclutas nacidos en los meses de Enero, Febrero y Marzo y que pertenecen al reemplazo del año actual, agregados al mismo, acogidos a los beneficios del capítulo XVII y los separados de filas después de haber servido como voluntarios, todos dentro del citado período de nacimiento, se hace presente que los interesados se han de presentar en este Caja de Recluta número 56, los pertenecientes a los partidos judiciales de León y Valencia de Don Juan, el próximo día 20 del actual, a partir de las diez de su mañana; los de los partidos de Astorga, La Bañeza y Sahagún, el día 21 a la misma hora; los de La Vecilla, Ponferrada y Murias de Paredes, el día 22 a igual hora y los de Riaño y Villafranca del Bierzo, el día 23 a igual hora, con el fin de que destinarlos a Cuerpo.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los referidos Alcaldes notificar esa incorporación.

León, 16 de Noviembre 1936.—El Capitán Jefe accidental, Manuel Pelitero.

Administración municipal

Ayuntamiento de
Bembibre

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria de este Municipio, para el año de 1937,

quedan expuestos al público durante ocho días hábiles, a los efectos de oír las reclamaciones que pudieran presentarse contra los mismos.

° °

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes.

Bembibre, 30 Octubre 1936.—El Alcalde, J. Antonio Velasco.

Ayuntamiento de Bercianos del Páramo

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y listas de edificios y solares de este Ayuntamiento para el año 1937, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, a fin de oír las reclamaciones que contra los mismos pudieran presentarse; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bercianos del Páramo, 28 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Fabriciano del Pozo.

Ayuntamiento de Castrotierra

Se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación de 100 pesetas anuales, la cual se ha de proveer en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría, en el plazo de treinta días hábiles, descontados los festivos y nacionales.

° °

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares, para el próximo año de 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, y por diez días la matrícula de la contribución industrial de dicho año. Los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasados dichos plazos, no serán atendidas.

Castrotierra, a 6 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Santiago Paniagua.

Ayuntamiento de Pobladora de Pelayo García

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como las listas cobratorias de la riqueza urbana, todo ello para que rija en el ejercicio de 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días a los efectos de ser examinados y producir las reclamaciones que se estimen pertinentes.

° °

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

° °

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes del término municipal con arreglo al artículo 301 del Estatuto municipal las reclamaciones que crean convenientes y por los motivos expresados en el citado precepto legal.

° °

Confeccionadas la matrícula y listas cobratorias de este Ayuntamiento para el año de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Pobladora de Pelayo García, 6 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Verdejo.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, accidentalmente Juez de instrucción de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas del sumario 54 de 1934, sobre tenencia ilícita de arma de fuego, contra Camilo Palla López, se ha acordado por proveído de hoy, sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días y tipo de tasación, los bienes muebles embargados al mismo que después se expresarán; señalándose para que tenga lugar el remate, el día cuatro del próximo mes de Diciembre, y hora de las once de su mañana, en

la sala audiencia de este Juzgado, debiendo sujetarse a las condiciones que al final se enumeran:

Bienes que salen a subasta

1.^a Una vaca de unos cinco años, como de cinco cuartas de altura, color castaño, cornamenta abierta; valorada en trescientas pesetas.

2.^a Otra vaca, color negro, también cornamenta abierta y vuelta para atrás, de unos 10 años y cinco cuartas de altura, sin ninguna otra señal; valorada en trescientas pesetas.

3.^a Un yugo con todos sus aperos; valorado en 25 pesetas.

4.^a Un carro de bueyes en buen uso; valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

Asciende el total a la suma de ochocientas pesetas.

CONDICIONES

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable, consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose después las consignaciones a sus respectivos dueños, a excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito y como parte de pago de la obligación contraída.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Ponferrada, a 13 de Noviembre de 1936.—Julio Fernández.—El Secretario, Julio Fuertes.

Requisitoria

Bayón Teodoro, de unos treinta años, tapicero, domiciliado últimamente en esta capital, Plaza de Don Gutierre, número 3, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de León, a fin de constituirse en prisión decretada en la causa que contra el mismo se instruye con el número 234 del corriente año, bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

León, 12 de Noviembre de 1936.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.